



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ARNOLDO DE JESÚS OSORIO SUAREZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00272-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite

En efecto, transcurrido el término otorgado a la parte ejecutante sin que cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 14 de septiembre de 2022, con respecto a la aclaración de las características del vehículo objeto de trámite así como la ubicación destinada para efectuar el posible traslado de dicho vehículo, so pena de entenderse desistida tácitamente la presente actuación. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff73f13552816b4f4e2b202214851cfc19bce81bdb4889828aac4d3abd2e5c**

Documento generado en 16/12/2022 09:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía
Demandante	WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR y OTROS
Demandado	MARIALA CASTILLO DE LA HOZ Y ZAIRA YADIRA GELVEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00137-00
Decisión	Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, 90 numeral 7 y 621 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 90 numeral 7 del C.G.P., en lo referente a la a las causales de inadmisión de la demanda dispone:

"...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la ley 2220 del 2022 que rige el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la jurisdicción civil, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar

con la presentación de la demanda haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, portador de la Tarjeta Profesional No. 225.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 12 al 18 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f7413d19e88de82b0739052ff5b090ed31e5b2a5e2e709e518a60913e971d6**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado RENNY BELTRÁN AMAYA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00023-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 19 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 90000082619 y No. 5230088623, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

De acuerdo con la solicitud presentada, la obligación contenida en el pagaré No. 5230088623 se encuentra saldada, en cuanto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000082619 se indicó que continúa vigente.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida por los pagarés No. 90000082619 y No. 5230088623.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 90000082619 sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a603841bb2896cf21038ccaa257a2f2f9cd40b166246297ab42659ab57dea**

Documento generado en 16/12/2022 09:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA ALEJANDRA VEGA GOMEZ
Demandado	JAVIER ELIECER GARCÍA MENDOZA MARGARITA ROSA OLIVO DE LA CRUZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00630-00
Decisión	REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

I. ASUNTO

Por medio auto de fecha 05 de agosto de 2022, este despacho judicial inadmitió la presente demanda, de la cual mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante fue subsanada dentro del término legal previsto para ello, por lo que sería del caso entrar a estudiarla para su posible admisión, pero observa el despacho que no se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, se oficiara por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en la Calle 5A No. 19C -05 Barrio Dundakare de Valledupar –Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 –115827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 01-04-0949-0009-000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb967739ca412ee46a8535aecdecc5c8f404d810a5dd9c54d7249d7677bb11**

Documento generado en 16/12/2022 09:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).

Referencia Despacho comisorio No. 0027-2022

Procedencia JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

Proceso Imposición de Servidumbre.

Demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Demandado MARGARITA ROSA MORON ARAUJO.

Radicado 11001-31-03-036-2020-00421-00

Decisión ORDENA Devolución De Despacho Comisorio Diligenciado

Teniendo en cuenta que, la comisión conferida a este despacho judicial por parte del Juzgado treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C se cumplió a cabalidad, procede en consecuencia esta agencia judicial a devolver el Despacho Comisorio No 0027-2022, debidamente diligenciado a su lugar de origen. Se anexa el acta de la diligencia y los archivos que contienen medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75795aa95a05e319e86ca9890fab652a05ea865652a9e5cc7d536a2a9a74c65b**

Documento generado en 16/12/2022 09:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S. A, E. S. P"
Convocado	FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE "FUNDIPAL"
Radicado	11001-40-03-040-2022-00617-00
Decisión	RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación en el presente asunto, procederá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto del 13 de octubre de 2022, inadmitió la presente solicitud por cuanto se echó de menos el documento contentivo del poder conferido por su representado, con la constancia de autenticación notarial o nota de presentación o en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta, esto es, lo contenido en la ley 2213 de 2022, se confiriera poder mediante de mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito en el registro mercantil por ser una persona jurídica.

Se extrañó de igual forma, el cuestionario de que trata el artículo 184 del C.G.P., el cual debía aportarse como anexo a fin de que se pudiera absolver el interrogatorio pretendido.

Así las cosas, es evidente que la apoderada judicial de la parte solicitante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la solicitud y procederá a rechazarla.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA presentada por YHON FREDY PINZÓN CARDONA, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 13 de octubre de 2022, conforme a lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos electrónicos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261526d5a3791b5401c73b2f04e258b9510f0271eb5389568909e7dcefe56741**

Documento generado en 16/12/2022 09:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Demandado	DEYNER LOPEZ OCHOA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00534-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. solicita por intermedio de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DEYNER LOPEZ CHONA, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$47.872.890,00), así como los moratorios causados desde el día siguiente de la fecha de pago oportuno. Por lo que procederá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, se ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo. En esta oportunidad, es justamente la calidad del mérito ejecutivo de unas facturas emitidas por la prestación de un servicio público domiciliario.

Nuestro estatuto comercial sustantivo señala en el canon 619 que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías", aun con todo, solamente son títulos-valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaria de transporte y factura

- en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título-valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

Los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas y no necesariamente tienen que cumplir la normatividad que regula los títulos-valores, que, sea dicho, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos. De los artículos 422 y 488 del Código General del Proceso, se desprenden unas características de antaño conocidas, y es que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. El título ejecutivo, así considerado, es un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Lo anterior deja entrever que la obligatoriedad del título surge no por pertenecer a un catálogo hermético, más bien, si su elaboración está acorde a las normas sustanciales y procesales y reúne los requisitos comunes que le imprimen ese carácter, podrá ser ejecutado. Debe ser resaltado que en la gran mayoría de los casos el cobro estará soportado en títulos ejecutivos que tienen identidad con el supuesto del artículo 488 del C.G.P. y que además provendrán del deudor o su causante, sin embargo, aunque no esté autorizado por uno u otro, es primordial que constituya plena prueba en su contra para que pueda ser esgrimido como fundamento de la ejecución.

Así pues, que recusar el carácter de título-valor a unas facturas no basta para ocupar la autoridad para emitir un mandamiento ejecutivo, ya que además no corresponden a un título ejecutivo o a un documento con mérito ejecutivo. Las facturas de venta de bienes o prestación de servicios, reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos-valores, y como tal son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio -con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo, no todo documento llamado factura es un título-valor, ni para que pueda ser ejecutable tiene, sí o sí, que estar sometida a esas disposiciones.

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que

cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

- *Ley 142 de 1994:*

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a. *Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b. *Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c. *Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d. *Período por el cual se cobra el servido, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e. *Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f. *Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g. *Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h. *Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i. *Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses*
- j. *Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k. *Valor de las deudas atrasadas.*
- l. *Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m. *Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n. *Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o. *Sanciones de carácter pecuniario.*
- p. *Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q. *Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

- a. *Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago.*
- b. *Nombre de b empresa responsable de la prestación del servicio.*
- c. *Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- d. *Identificación del medidor.*
- e. *Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- f. *Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepago que se está registrando.*
- g. *Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.*
- h. *Subsidio o contribución de la compra, si existieren.*
- i. *Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.*
- j. *Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.*
- k. *Valor del costo unitario del servicio desagregado.*
- l. *Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.*
- m. *Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.*
- n. *Sanciones de carácter pecuniario.*

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución una factura que

consta en un documento firmado mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarias o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine titulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo si bien goza con los requisitos mínimos con los que debe contener una factura de un servicio público domiciliario, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, evidenciándose ausencia de los presupuestos básicos, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. en contra de DEYNER LOPEZ CHONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685d80e8ffb361d81e263d23cc6cae3c73c8e0d6057f14fb0c9d571170b9a17**

Documento generado en 16/12/2022 09:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante JOSE JOAQUIN CARIACCILO
Demandado JOSE GABRIEL CARIACCILO ATENCIA Y GERLIANA
ROCIO CARIACCILO ATENCIA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00384-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 09 del expediente digital, se advierte que, la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el demandante JOSE JOAQUÍN CARIACCILO CARRILLO, quien actúa en nombre propio, además de ser coadyuvada por los demandados, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5405e12d63a631fede21f71295e83467533f610199a413398b3d4d02a8b6b9**

Documento generado en 16/12/2022 09:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LEÓN DARIO AVENDAÑO VARGAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00366-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2530097565 y No. 90000100530, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de las obligaciones perseguidas por los pagarés No. 2530097565 y No. 90000100530.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e7e3009d3ca9dfb73347e39b4e80f6a10172d15be829d7d94193510a24f35c

Documento generado en 16/12/2022 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	R&C PRODUCCIONES LTDA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00266-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 25 de junio de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 004. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c4ac59607f02204138a40a45aa11a69bc36838cf0f27c08c34615ba7860285**

Documento generado en 16/12/2022 09:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BUENAVENTURA JIMENEZ QUINTERO
Demandado	JAZMÍN DIAZ GUTIERREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00158-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 11 de junio de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 007. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2761bf2ab4b862f0ae608a78d68f9e41b06dc1b121031a7f531f8f860174534e**

Documento generado en 16/12/2022 09:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARIA TERESA GONZALEZ AYALA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00133-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 019 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5230090129, pagaré sin número suscrito el 11 de septiembre de 2018 y pagaré sin número suscrito el 16 de agosto de 2013, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido visible a folio 13 del expediente digital, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida por los pagarés No. 5230090129, pagaré sin número suscrito el 11 de septiembre de 2018 y pagaré sin número suscrito el 16 de agosto de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f9a4bdb0eda0f48b35b69f02e840277efad65d0aa637a93b856f8fe47aff3f**

Documento generado en 16/12/2022 09:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
 Demandante: LEONARDO TETE ACOSTA
 Demandado: RIGOBERTO MARTINEZ TORRES
 Radicado: 20001-40-03-008-2021-00111-00
 Asunto: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	21-may-18				
FECHA FINAL:	21-sep-22				
CAPITAL:	\$ 31.860.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	11	\$ 263.264,11
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 713.002,14
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 728.693,23
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 725.780,78
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 698.292,57
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 715.835,97
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 688.340,49
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 708.247,55
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 700.422,61
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 648.516,70
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 707.379,10

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 682.878,83
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 706.293,19
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 682.247,99
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 704.337,58
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 705.641,46
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 682.878,83
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 698.463,24
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 673.823,90
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 692.359,39
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 687.773,48
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 652.178,47
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 693.668,38
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 663.048,26
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 668.701,05
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 644.788,15
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 666.281,09
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 671.997,91
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 652.233,21
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 665.400,63
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 635.829,25
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 644.414,68
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 639.756,15
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 584.453,50
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 642.751,74
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 618.796,57
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 668.701,05
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 644.788,15
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 666.281,09
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 671.997,91
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 652.233,21
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 665.400,63
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 635.829,25
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 644.414,68
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 639.756,15
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 584.453,50
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 642.751,74
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 618.796,57
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 636.424,26
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 615.571,81
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 635.090,49
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 637.090,93
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 614.926,44
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 631.753,50
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 617.507,09
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 644.414,68
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 651.057,42
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 607.164,26
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 677.813,67
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 674.351,11
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 718.325,21
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 716.746,09
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 768.860,03
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 798.406,03
01/09/2022	21/09/2022	35,25%	2,55%	21	\$ 568.302,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1585	\$ 35.172.578,15
INTERESES MORATORIOS TOTALES + CAPITAL					\$ 67.032.578,15

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 19 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 21 de septiembre de 2022 la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$67.032.578,15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67785027235f57a966610c9c471d1fad0867eff14fa399a304fae34b3cead8b**

Documento generado en 16/12/2022 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	RÓMULO RAFAEL ROMERO
Demandado	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00024-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite

En efecto, transcurrido el término otorgado a la parte ejecutante sin que cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 13 de octubre de 2022, con respecto a las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de entenderse desistida tácitamente la presente actuación. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f8d3b978ebf9416c5d7eccf667d5784fe4182bb8b224360ceb941c80fec7ad**

Documento generado en 16/12/2022 09:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ANDRÉS MOTERO ZULETA
Demandado	JAIME ARCE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00306-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.”

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 7 de julio de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 13. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7997a12281d9e8e58542490880c5df1a81239e5e8a73b03423b2b59869d307b**

Documento generado en 16/12/2022 09:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Demandante	WINSTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA Y OTROS
Causante	NARCISO MUEGUES MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2020-00173-00
Asunto	Nombra partidor

Encontrándose ejecutoriada la providencia de fecha 03 de junio de esta anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, decrétese la partición de los bienes sucesorales del causante, NARCISO MUEGUES MAESTRE.

En consecuencia, désígnese como partidor al doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, quien se encuentra facultado de manera expresa para presentar y realizar el aludido trabajo de partición. Concédasele al designado, un término de quince (15) días para presentar el trabajo a él encomendado, el cual deberá ajustarse a las reglas consagradas en el artículo 508 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9756703a35d3201037d68db5e415375bbe36364165026dd86f8d118e2625aa**

Documento generado en 16/12/2022 09:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE & CÍA. LTDA.
Demandado CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado 20001-31-03-004-2020-00137-00
Decisión ORDENA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud que obra en folio 08 del expediente digitalizado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 y 466 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente de los bienes embargados dentro de los siguientes procesos, hasta el límite de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE:

- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar– Cesar, por CONSULTING DATA SYSTEM CDS SAS contra: CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001310300420210006900.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por AIRE UPAR LIMITADA contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300120170020600.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por EMPRESA ASEO COLBA S.A. contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300120180009600
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por RADIOLOGIA E IMÁGENES SAS contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No.

20001400300120190023600.

- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por HIJOS DE ENRIQUE ROCA SAS contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300120190058000.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por UNIVERSO DE SOLUCIONES SAS contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300120200010500.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por JAIME ALFONSO RIAÑO GOMES contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 2001400300120210015200.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por CENTRO DE INVESTIGACIONES MICROBIOLOGICAS DEL CESAR LTDA contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300220190060100.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por GAS-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300320190060700.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar- Cesar, por HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MEDICOS LTDA contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300320190068600.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por SOLUCIONES BIOMEDICAS DEL NORTE SAS contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 2000140030030200000700.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por UNIVERSO DE SOLUCIONES SAS contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300320200001600.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por TECNOMEB SAS - STEFANY QUINTERO PINEDA contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300420190058200.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por DIANA ROCIO GARCIA PEÑARANDA contra

CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300520200000400.

- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300620200009800.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300720170023100.
- Proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA- COVISEG LTDSA contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 20001400300820180026900.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9239a46a2cde4a78979f4862cd974de1f4faacaf8041f03dad89a03a82171a9c**

Documento generado en 16/12/2022 09:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
 Demandado ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN
 Radicado 20001-40-03-001-2019-00429-00
 Asunto: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	17-jul-19				
FECHA FINAL:	30-abr-21				
CAPITAL:	\$ 47.851.255,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
17/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	15	\$ 511.868,01
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 1.059.818,88
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 1.025.631,17
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 1.049.037,75
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 1.012.031,36
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 1.039.870,23
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 1.032.982,56
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 979.521,61

1/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.041.836,24
1/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 995.847,19
1/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 1.004.337,24
1/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 968.421,91
1/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 1.000.702,64
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 1.009.288,86
1/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 979.603,81
1/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 999.380,26
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 954.966,33
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 967.861,00
1/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 960.864,24
1/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 877.803,94
1/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 965.363,38
1/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 929.384,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				654	\$ 21.366.423,18
SALDO CAPITAL					\$ 47.851.255,00
INTERESES CORRIENTES PERIODO: 30/06/2016 - 16/07/2019					\$ 19.632.105,00
TOTAL INTERES DE MORA DESDE 17/07/2019 HASTA 30/04/2021					\$ 21.366.423,18
CAPITAL + INTERESES TOTALES					\$ 88.849.783,18

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 15 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 30 de abril de 2021 la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$88.489.783,18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea8e7c3c3fcb7e9897fadec0172fc4ad377860e016d6eef4fea5338871793e**

Documento generado en 16/12/2022 08:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Incidente de desacato-Acción de tutela
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00090-00
Accionante: PABLO DURAN RÍOS
Accionado: COOASOATLAN
Asunto: Comunicación cumplimiento orden de arresto

AUTO

Surtido el trámite correspondiente al incidente por desacato consagrado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la comunicación enviada por correo electrónico por parte del Patrullero DAIRO MEJÍA PASTRANA, Integrante Grupo Fuerza Disponible de la Policía Nacional, donde informó que durante los días 11 a 13 de noviembre de la presente anualidad se dio cumplimiento a la orden de arresto 309 del 11 de febrero 2020, consecuencia de la sanción impuesta por este Despacho en contra de JESÚS MARÍA GARCÍA OSPINO, en calidad de representante de la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla "COOASOATLAN", por lo que se hace necesario ordenar que por secretaría se comunique a la POLICÍA NACIONAL el cumplimiento de la arresto librada a quien de que la misma sea levantada.

De igual forma se requerirá al incidentado a fin de que allegue prueba del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2019.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, resuelve:

PRIMERO: COMUNICAR a la Policía Nacional el cumplimiento de la orden de arresto 309 del 11 de febrero de 2020 en contra de JESÚS MARÍA GARCÍA OSPINO.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Requerir al señor JESÚS MARÍA GARCÍA OSPINO a fin de que aporte al plenario prueba del cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho judicial el 6 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e8857d98d6d4c68819cbc7543603a6a6cf9142a9448f831a879ab7446fb5d**

Documento generado en 16/12/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado	JUAN ALBERTO GONZÁLEZ SALAZAR
Radicado	20001-40-03-001-2018-00252-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 15 de octubre de 2019 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 22. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b0b5623791df002c1003b5568ac5178a8fd701e271972e8263d505bd8cd831**

Documento generado en 16/12/2022 08:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	TORONTO DE COLOMBIA LTDA
Demandado	PARQUES BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA 1
Radicado	20001-40-03-001-2018-00213-00
Asunto	Suspensión del proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 13 del cuaderno 01 principal y el informe secretarial que antecede del expediente digital, se encontró que el apoderado judicial de la parte ejecutante el abogado ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, solicitó suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares hasta el 10 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso indica que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada recae sobre el numeral 2 del artículo citado, el despacho accederá a lo solicitado.

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso hasta el 10 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20287add3e3da086d8895ac2a4dc16e5f93bf8bf4868c5fab13f40adbcdce5f2

Documento generado en 16/12/2022 08:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante ALEXI ROCIO MARTINEZ CONTRA
Demandado ALMA ROJAS MUÑOZ
Radicado 20001-40-03-001-2017-00389-00
Decisión Auto Fija fecha de Audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encontraba previsto para el día 22 de julio de 2021 a las 03:00 pm, llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, atendiendo la solicitud de aplazamiento realizada por el curador ad- Litem RAIMUNDO REDONDO MOLINA, no pudo llevarse a cabo.

Por lo que considera el Despacho pertinente señalar el día primero (01) de Febrero de 2023 a las 09:00 am, a fin de realizarse la Audiencia inicial, dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Reprogramar la celebración de la Audiencia Inicial para el día **primero (01) de Febrero de 2023 a las 09:00 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25937f350020b53b16fe5a51c1b95ea213e6cd13562ebd95ce9885d283b65165**

Documento generado en 16/12/2022 08:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante ALEXI ROCIO MARTINEZ CONTRA
Demandado ALMA ROJAS MUÑOZ
Radicado 20001-40-03-001-2017-00389-00
Decisión Acepta sustitución de Poder

Se acepta la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante al doctor JOSE RAFAEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. 1.065.807.668, portador de la Tarjeta Profesional N.º 383.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en memorial visible en el archivo 007 del expediente digital.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder conferida por el doctor JOSE RAFAEL MARTINEZ MARTINEZ, al doctor ANDRES ALFONSO NAMEN CARABALLO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.814.246 de Valledupar, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional N° 383672 expedida por el C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante en este proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder que se inició la demanda y las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4964f96b426092c40f78c37e87b4915e4d5523d15fdf0f6171acd2b4e7fcb6**

Documento generado en 16/12/2022 08:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. J004-JUL2022

Procedencia: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA C.C. 8.749.419

Radicación: 08001-40-53-017-2016-00302-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo manifestado por el secuestre el día 29 de noviembre de la presente anualidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día 8 de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. UUX332, de propiedad de la parte demandada MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA identificado con C.C. 8.749.419, que se encuentra inmovilizado en la Carrera 7 con 22 esquina denominado MONTACARGAS Y GRUAS PARQUEADERO de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c9f6386ae57e1fdbe56c707954bc91a9158ac03d8a65223a065066ea7f213**

Documento generado en 16/12/2022 08:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	CARMEN JOSEFINA MORON COTES
Demandado	CAROLINA DAZA HENRIQUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-01080-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 22 de marzo de 2019 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno de medidas cautelares, archivo 34. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301075e70663d0e830c3873e6f62b1317adf4b7482bd60ceaa95389bcc138d2b

Documento generado en 16/12/2022 08:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	AMELIA LOZANO CAMACHO Y RAFAEL ANTONIO CADENA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00265-00
Asunto	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la señora AMELIA ROSA LOZANO CAMACHO, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra en el archivo 31 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada AMELIA ROSA LOZANO CAMACHO, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "dirección errada" en el lugar al cual se direcciona, y que además manifiesta la parte demandante no haberle sido posible obtener la nueva dirección de la demandada.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4° de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la dirección que se aportó como lugar de notificaciones en el escrito de la demanda es errada, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada AMELIA ROSA LOZANO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.105.999, por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 15 de abril de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de radicación 20001-40-03-001-2015-00265-00, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese el edicto emplazatorio con las exigencias de la norma en cita. Efectuada la publicación antes indicada por Secretaría realícese la inclusión en el respectivo registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397ac2aeae542e518b037e1c7e8c597083181b01a887de74e839b12aed68390**

Documento generado en 16/12/2022 08:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00260-00
Incidentante: ARLHE LEYVA MARTINEZ en representación de su hija
ROSAYSSELLA ZAMBRANO LEYVA
Incidentado: SALUD TOTAL E.P.S.
Decisión: Inaplicación de sanción

AUTO

Surtido el trámite correspondiente al incidente por desacato consagrado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la solicitud de inejecución de sanción presentada por GEOVANNY ANOTNIO RIOS VILLAZÓN, en calidad de gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., este Despacho requirió mediante auto de fecha 14 de septiembre a la incidentante a fin de que informara si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

La señora ARLHE LEYVA MARTINEZ en representación de su hija ROSAYSSELLA ZAMBRANO LEYVA respondió el requerimiento hecho, indicando que:

RE: NOTIFICACIÓN AUTO REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2015-00260

Arlhe Leyva Martinez <rosaysSELLA@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 6:22 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola, buenas tardes hasta el momento no tengo nada pendiente ha estado cumpliendo con todos los respectivos acordado.

Para el caso bajo estudio, encuentra menester esta agencia traer a colación lo expuesto en Sentencia SU034/18, por nuestro máximo órgano constitucional el cual reza:

INCIDENTE DE DESACATO

Finalidad

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo

objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. "Teniendo en cuenta que el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir, que su fin principal es que la orden se realice y en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo, que al de la punición y que una vez que la autoridad cesa la omisión y se logra el cumplimiento de la orden, como ocurrió en este caso, la potestad disciplinaria del Juez Constitucional logra su cometido principal y carece de utilidad que se mantenga la medida coercitiva y sancionatoria de arresto y multa impuesta en el incidente."

De acuerdo con lo manifestado por la incidentante y de las pruebas arrojadas, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 9 de abril de 2015, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos para acceder a la solicitud de inejecución de la sanción de arresto y multa, esto es, cumplimiento al fallo de tutela y el desistimiento por parte del accionante, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta por este despacho el 28 de enero de 2022 dentro del trámite incidental al señor GEOVANNY ANOTNIO RIOS VILLAZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 77.154.225 en calidad de gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. Sucursal Valledupar.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de82236744ca1cd6dacf48042311d92f783cc5079d7a7c3c7593e9b4e92b0434**

Documento generado en 16/12/2022 09:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado	YONIS VELLOJIN MORENO Y YOVANIS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Radicado	20001-40-03-001-2013-01275-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 25 de septiembre de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno de medidas cautelares, archivo 11. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a9052aa4557d29f4b7d051a9613203472336d873d9788ac1fa841d6c4f3e7**

Documento generado en 16/12/2022 08:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	OSCAR IVAN ALFARO BLANCO
Radicado	20001-40-03-001-2013-00902-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 18 de septiembre de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 40. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1535a6af7ceee20056f80964f15da2f7e51630ba1efdf4e1abc8126765f20b8d

Documento generado en 16/12/2022 08:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	JAVIER ENRIQUE LUNA ESPINOSA Y FRANCISCO JAVIER VEGA HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-00826-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 2 de marzo de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 36. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79fde97130268b96634ab28f8755e6b84f045940ca6b0871dfdbf8018e3924**

Documento generado en 16/12/2022 08:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	EMIL CAMILO FUENTES RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-00825-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 2 de marzo de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 32. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc8de7046b1cffba32f8a6244a42e95f474a7a504ed1607fa350d7d22f8b4b**

Documento generado en 16/12/2022 08:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCOOMEVA
Demandado JOSE LUIS MARTINEZ VALENCIA
Radicado 20001-40-03-001-2013-00065-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 31 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene todas las facultades conferidas incluidas la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b051a28aca3c1ea00d7e126ebf72bb81652b1c8e04b1c984fbb98edd748f0f**

Documento generado en 16/12/2022 08:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado ANA PATRICIA MELO QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2012-00453-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez la demandada, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-118055 ubicado en la calle 20 A # 34B -68 de la Urbanización Villa Dariana Etapa III Lote No. 18 MZ 43, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial el día 05 de Octubre de 2022, sin haber obtenido ninguna clase de respuesta hasta la fecha, por lo que se imposibilitó su ubicación; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el microsítio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9925a138d868d71e1d5fab33e2f285ee63ad076288bc1217f7470a2eb1e0aa8**

Documento generado en 16/12/2022 08:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante LEIDIS RAMIREZ TORRES.
Demandado LUIS CARLOS GUERRA AVILA
Radicado 20001-40-03-001-2000-00175-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

El demandado LUIS CARLOS GUERRA AVILA, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo del inmueble Cra.21 #20-35 Urbanización La Pastora de Codazzi-Cesar, con matrícula inmobiliaria No.190-40900, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO21-256 del 17 de febrero de 2021, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el término de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, FÍJESE aviso por el término de veinte (20) días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee1b342ea29e6da93b63dc6bb130478b0a366d2582d57a26f254b120594f8c**

Documento generado en 16/12/2022 08:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante JEAN CARLOS QUINTERO NIETO
Demandado CLINICA MEDICOS S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2020-00019-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.”

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 7 de febrero de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 04. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b22f4a44211dcfd3a4aedecf6c2a758f0685237a660f6c62fdd4e8d0477ae**

Documento generado en 19/12/2022 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>